

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 7 de Febrero de 2021. A Despacho con escritos por resolver e informando que el demandado se notificó personalmente el 11 de Enero de 2022 y no contesto la demanda. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 305 **Radicación: 2021-00486**

Palmira, siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinte y Dos (2022).

En respuesta a lo ordenado por el Despacho mediante Auto No 1747 del 24 de Diciembre de 2021, de la retención de las sumas de dinero que posea el demandado PEDRO BALANTA VIAFARA, las entidades financieras Banco Popular y Acciones y Valores remiten las respectivas respuestas, las cuales se agregaran al proceso para que obren.

Ahora bien, la señora MARIA CRISTINA ZABALA GONZALEZ, en representación de su hijo menor de edad BRAHIAM DAVID BALANTA ZABALA, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor PEDRO BALANTA VIAFARA.

ANTECEDENTES:

En los hechos que constituyen la demanda, se indicó que en la audiencia de conciliación realizada, en la Comisaria de Familia de Palmira mediante Resolución 130.13.3.233 de fecha 22 de Mayo de 2020, el demandado PEDRO BALANTA VIAFARA, se obligó a suministra una cuota alimentaria mensual para su hijo menor de edad, BRAHIAM DAVID BALANTA ZABALA, por la suma de \$200.000 a partir de junio de 2020 en los 5 primeros días de cada mes, y cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre, sumas que se reajustará anualmente en los meses de enero de cada año en el porcentaje igual al incremento del I.P.C. Los gastos de educación, salud y recreación serán en partes iguales.

El demandado adeuda las cuotas alimentarias desde junio de 2020 hasta octubre de 2021, debiendo a la fecha del mandamiento de pago la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 6.916.420).

Correspondiente a lo siguiente:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JUNIO de 2020**.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extra ordinaria del mes de **JUNIO de 2020**.
3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JULIO de 2020**.
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO de 2020**.
5. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE de 2020**.
6. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **OCTUBRE de 2020**.
7. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **NOVIEMBRE de 2020**.

8. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **DICIEMBRE de 2020**.
9. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extra ordinaria del mes de **DICIEMBRE de 2020**.
10. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **ENERO de 2021**.
11. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **FEBRERO de 2021**.
12. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **MARZO de 2021**.
13. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **ABRIL de 2021**.
14. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **MAYO de 2021**.
15. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JUNIO de 2021**.
16. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de **JUNIO de 2021**.
17. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JULIO de 2021**.
18. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO de 2021**.
19. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE de 2021**.
20. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **OCTUBRE de 2021**.
21. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **JUNIO de 2020**
22. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **JULIO de 2020**
23. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **AGOSTO de 2020**
24. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **SEPTIEMBRE de 2020**
25. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **OCTUBRE de 2020**
26. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **NOVIEMBRE de 2020**
27. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **DICIEMBRE de 2020**.

28. Por la suma de CIENTO NIVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000) m/cte equivalente al 50% de la **matrícula escolar del año 2021**.

29. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.500) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **FEBRERO de 2021**.

30. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.500) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **MARZO de 2021**.

31. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.500) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **ABRIL de 2021**.

32. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.500) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **MAYO de 2021**.

33. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.500) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **JUNIO de 2021**.

34. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.500) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **JULIO de 2021**.

35. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.500) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **AGOSTO de 2021**.

36. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.500) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **SEPTIEMBRE de 2021**.

37. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.500) m/cte equivalente al 50% de la pensión escolar del mes de **OCTUBRE de 2021**.

38. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **JUNIO de 2020**.

39. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **JULIO de 2020**.

40. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **AGOSTO de 2020**.

41. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **SEPTIEMBRE de 2020**.

42. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **OCTUBRE de 2020**.

43. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **NOVIEMBRE de 2020**.

44. Por la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.500) m/cte equivalente al 50% de la recreación-póliza anual escuela de futbol año **2021**.

45. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **FEBRERO de 2021**.

46. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **MARZO de 2021**.

47. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **ABRIL de 2021**.

48. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **MAYO de 2021**.

49. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **JUNIO de 2021**.

50. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **JULIO de 2021**.

51. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **AGOSTO de 2021**.

52. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **SEPTIEMBRE de 2021**.

53. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) m/cte equivalente al 50% de la recreación-escuela de futbol mensualidad de **OCTUBRE de 2021**.

Con base en los supuestos facticos, solicita el pago del valor de cada cuota alimentaria causada durante el periodo reseñado, las cuotas que se sigan causando, los intereses de ley, la condena al demandado al pago costas judiciales y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

Por reparto, correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora MARIA CRISTINA ZABALA GONZALEZ, en representación de su hijo menor de edad BRAHIAM DAVID BALANTA ZABALA, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor PEDRO BALANTA VIAFARA, a la cual se le libró mandamiento ejecutivo el 26 de Octubre del año 2021, a favor de la parte demandante, por cada una de las cuotas alimentarias causadas, y los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaria, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se causaran, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

El demandado se notificó personalmente en el Juzgado el día 11 de Enero de 2022 y no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandado en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con los artículos, 82 a 84, 422, 430 y 431-2 del Código General del Proceso; la demandante representado por apoderado judicial y el demandado no contestó la demanda.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado la que es llamada a responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativo o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto,

la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda el padre a su hijo y éste por pasiva para responder por tal obligación.

EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia del menor afectado con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". Contexto del cual dimanar las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, al tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el "crédito-deuda", el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea "fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido". La causa aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. En tratándose, como en el sub júdece, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

En el sub júdece, y según lo dicho, el título ejecutivo compuesto por el Acta de la audiencia de conciliación realizada, en la Comisaria de Familia de Palmira mediante Resolución 130.13.3.233 de fecha 22 de Mayo de 2020, donde se fijó la cuota alimentaria al menor de edad BRAHIAM DAVID BALANTA ZABALA, cumple con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser. Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento de pago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o

total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, puesto que el ejecutado no contestó la demanda, pese a haber sido notificado por aviso. Por lo que la ejecución debe continuar por el total del mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P, en armonía con el artículo 625 inciso primero del numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira-Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR para que obren las respuestas de las entidades financieras Banco Popular y Acciones y Valores.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el señor PEDRO BALANTA VIAFARA, y a favor de su hijo menor de edad BRAHIAM DAVID BALANTA ZABALA, representado legalmente por la señora MARIA CRISTINA ZABALA GONZALEZ, para el pago de las sumas determinadas en el auto de mandamiento de pago N° 1414 del veintiséis (26) de Octubre de 2021, cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el Art. 431 C.G.P., más los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa legal – art. 1617 Código Civil.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho Art 365-2 C.G.P.-las cuales deberán liquidarse por secretaría como lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado **No. 37** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira Marzo 8 de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfb7813a83b89988f4b1a45686e62b1bcd16442cc7f392ef05dfa016fd7df**

Documento generado en 07/03/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>